

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

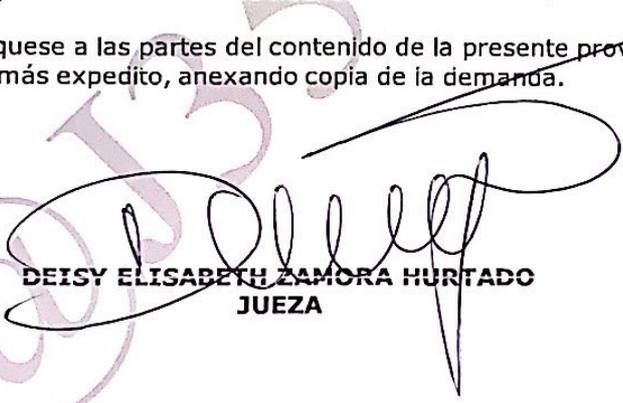
Acción de Tuteia No. 11001 40 03 035 2020 00265 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JENNY MELISSA ZAMUDIO REINA y PAOLA ANDREA CASTRO GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRACIÓN EDIFICIO BELLA SUIZA P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO BELLA SUIZA P.H., MÓNICA ROJAS ECHEVERRY y LILA PINEDO JULIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a las partes accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bj

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

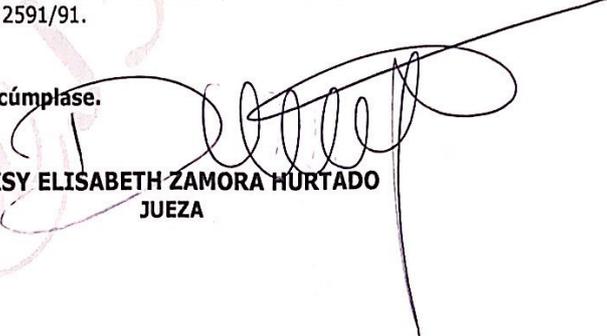
PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición Invocado por las señoras JENNY MELISSA ZAMUDIO REINA y PAOLA ANDREA CASTRO GONZÁLEZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al administrador(a) y/o representante legal del ADMINISTRACIÓN EDIFICIO BELLA SUIZA P.H., y MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO BELLA SUIZA P.H., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 14 de mayo de 2020, la cual debe ser debidamente notificada al accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

By

lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁶

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁷, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.⁸" (Subrayas fuera del texto original)

3.2.8.- Ha de señalarse además que no son de recibo los argumentos de la parte accionada, puesto que la réplica que aduce haber emitido no es de fondo ni congruente con lo solicitado, para con ello esgrimir haber cumplido con su obligación, dado que no resuelve de forma material cada uno de los cuestionamientos presentados.

3.2.9.- Puestas las cosas de esta manera y conforme con lo expresado en líneas precedentes, es claro que la entidad citada al no acreditar en legal forma que hubiese dado a conocer la respuesta al derecho de petición que le fue presentado, ello dado que según la documental allegada no obra constancia alguna recibido o envío de la respuesta, y que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta requerida constituye una transgresión al derecho fundamental invocado, resulta ser razón suficiente para establecer, se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto.

3.2.10.- En consecuencia, se ordenara al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante dentro del término que se ordene.

⁶ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁸ Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 14 de mayo de 2020 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita información sobre diversos aspectos de la copropiedad accionada, tal y como se expuso en líneas precedentes, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela aludiendo haber emitido la misma, resulta factible concluir que ello no se ha probado ni acreditado en legal forma, ni que hubiese notificado la respuesta requerida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con la obligación de notificación, deber respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado."⁵

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad acconada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 14 de mayo de 2020.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*"² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ADMINISTRACIÓN EDIFICIO BELLA SUIZA P.H:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- En lo que respecta al derecho de petición es parcialmente cierto, pues aunque está señalando que este fue dirigido al Consejo de Administración, no es cierto que la administradora del Edificio, no hubiera dado respuesta a los requerimientos previamente elevados por las accionantes, por lo destaca que los múltiples requerimientos realizados por las accionantes, han sido contestados y documentados profusamente.

2.1.2.- Que el precitado derecho de petición fue contestado por el concejo de administración, a través de la administradora a través de dos comunicaciones (20 y 25 de abril) En los correos que mencionan las accionantes y contrario a lo que manifiestan las accionantes, sí se les dio respuesta, donde se les informó que cualquier inquietud correspondiente al informe de asamblea, sería atendida dentro de la misma, tal y como debe ocurrir, pues la respuesta a un derecho de petición, no necesariamente debe ser favorable a los intereses de los peticionarios.

2.1.3.- Conforme a lo anterior, solicita se nieguen todas las peticiones de la accionante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y por no probar de ninguna manera, que se le esté violando algún derecho fundamental.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

7. **EXTRACCIÓN BANCARIA** es: Requerimos que nos sean enviados los extractos bancarios de la Cuenta de Ahorro No. 22686611889 de Bancolombia y del Fondo de Reserva de la misma entidad bancaria correspondientes de Enero a Diciembre de 2019 y de Enero a Abril de 2020.
8. **ACTA DE ASAMBLEA ALTA No. 16 DEL 20 DE ENERO DEL 2020**. Según este documento del cual con de manera textual nos aparece a continuación: **CUENTAS POR PAGAR A 31 DE DICIEMBRE DEL 2019**.
- Servicios contables mes de diciembre del 2019 pendientes de pago. Una vez se terminen los gestiones contables se realizará el pago.
 - Queda pendiente el pago del envío del recibo de retención en la fuente correspondiente al mes de diciembre de 2019. Por un valor aproximado de \$ 10.000.
 - Impuestos del mes de diciembre del 2019 por conceptos de documentos contables a Félix Reyes no cancelados.
 - Servicios de administración mes de diciembre del 2019 que se canceló el día 20 de enero.
 - Retención de la fuente del mes de diciembre del 2019. Se pago el día 13 de enero de 2019.
 - Traslado de cuenta bancaria a fiduciaria de valor fondo de reserva será trasladado el día 20 de enero del 2020.
 - Pago segunda y última cuota de la póliza de áreas comunes por valor de \$1.789.457.

TOTAL, CUENTAS POR PAGAR \$ 2.910.750

leyendo esto, surgen las siguientes dudas:

- Párrafo 2** "Queda pendiente el pago del envío del recibo de retención en la fuente correspondiente al mes de diciembre de 2019. Por un valor aproximado de \$ 10.000." Por qué se habla de un valor aproximado de \$10.000, cuando en el informe entregado para asamblea registran \$29.000.
- Párrafo 5** "Retención de la fuente del mes de diciembre del 2019. Se pago el día 13 de enero de 2019." Si la reunión se efectuó el 20 de enero y el pago se realizó 13 de ese mismo mes, por qué no hay claridad con respecto al valor pagado y causado. Teniendo en cuenta estados financieros que nos fueron entregados y lo plasmado en la mencionado acta. ¿Por qué ese desfase?
- Párrafo que indica Total de Cuentas por Pagar: "TOTAL, CUENTAS POR PAGAR \$ 2.910.750"** En el Acta 16 del 20 de enero del presente año, se deja registrado que el Edificio a esa fecha, tiene en cuentas por pagar al cierre del 31 de diciembre del 2019, un saldo de \$2.910.750, y en el balance que usted me envió el pasado lunes 27 de Enero del 2020, es decir, siete días después de esta reunión con el Consejo, se evidencia que el valor de la deuda es de \$2.813.658, sobre el cual solicite se hicieran las cancelaciones de los servicios públicos, por valor de \$418.690, y que en los Estados Financieros y notas enviadas el 17 de marzo a todos los propietarios para la Asamblea General, el valor total de las cuentas por pagar es de \$3.203.348, los cuales entiendo, son el resultado de la suma entre \$2.813.658 y \$418.690. Me pueden explicar y desglosar a qué corresponden los \$2.910.750, que quedaron plasmados en su Acta No. 16 de enero 20 del presente año, asimismo, solicito copia de los documentos soporte de los ajustes si los hubo y su respectivo criterio, por escrito, para haberlos realizado.
- Medios Magnéticos año gravable 2018**: "En el acta 014 del 2019 del Consejo de Administración, se hace mención que el señor contador Félix Reyes entrega formatos 1001 - 1009 y 1012". En contraste a nuestro correo sólo fue enviado el acuse de Recibo por parte de la DIAN del formato 1001.

La pregunta es: ¿Por qué no fueron enviadas los otros dos formatos? Esto lleva a concluir que la sanción que deja pendiente el Señor Reyes es mucho mayor de la que liquidamos inicialmente, la cual asumirá totalmente la Señora Administradora.

Teniendo en cuenta la información del Acta 014, le solicitamos sean enviados los otros dos archivos XSL, y sus respectivos formularios DIAN 10006 de los formatos 1009 y 1012.

De la anterior petición aducen que a la fecha haya recibido respuesta completa, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNY MELISSA ZAMUDIO REINA y otro
ACCIONADO : ADMINISTRACIÓN EDIFICIO BELLA SUIZA P.H.
y otro
RADICACIÓN : 2020 - 0265

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Las señoras JENNY MELISSA ZAMUDIO REINA y PAOLA ANDREA CASTRO GONZÁLEZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la ADMINISTRACIÓN EDIFICIO BELLA SUIZA P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO BELLA SUIZA P.H., MÓNICA ROJAS ECHEVERRY y LILA PINEDO JULIO., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 14 de mayo de 2020, en la que solicita:

1. *Nota I EFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFECTIVO: Teniendo en cuenta que el objetivo de las notas es aclarar los valores de la cuenta y estas a su vez deben ser comparativas, la explicación de las mismas sólo debe ampliar la información para el último año comparado, es decir, el 2019, por lo que recomiendo suprimir el párrafo "la cuenta de Caja General refleja un saldo en negativo ya que se realizaron pagos y el dinero fue prestado por la Administradora". Considero que mostrar una cuenta en rojo en un Balance de cierre, demuestra que no se hace o se hizo un buen análisis de los estados financieros y contraviene los principios Generales de Contabilidad, y que debió en su momento ser reclasificada. Pero si se decide dejar la anotación citada anteriormente, se debe hacer la aclaración que fue para el año 2018. Sumado a esto, para el año 2019 la cuenta no debe ser Caja General sino Caja Menor, teniendo en cuenta lo registrado en el Acto No.16 en la que se analizan y aprueban los Estados Financieros correspondientes al año gravable 2019 por el Consejo del Edificio, es de recordar que debe existir concordancia entre los datos de las actas y los documentos entregados a los propietarios.*
2. *MAYOR Y BALANCES CON TERCEROS: Requerimos el envío de los reportes que arroja el sistema con corte del 1° de enero al 31 de diciembre del 2019, los cuales representan el soporte de los informes entregados en Excel.*
3. *CARTERA EDIFICIO: Requerimos el corte de cartera y su respectivo Balance de prueba por terceros, con fecha de 30 de abril del presente año.*
4. *CERTIFICACIÓN MEDIOS MAGNÉTICOS: Requerimos que nos haga el envío de una certificación firmada por la señora Administradora, en la que conste que el CONTADOR SALIENTE entregó el borrador definitivo de los medios magnéticos del año 2019, de los cuales estuvo a su cargo, asimismo, una copia de ese borrador definitivo.*
5. *AUMENTOS: Requerimos nos sean explicados los criterios para el incremento de los porcentajes en el Presupuesto 2020 en los servicios: a) Mantenimientos de Planta eléctrica b) Certificados ascensor, c) Mantenimiento del equipo hidroneumático / ejetor d) Extintores. e) Consolas de teléfonos. f) Evaluación del sistema de gestión (¿Por qué nos están haciendo un cobro adicional?, si se supone que la contratación cubría la creación completa del documento). g) Control de cebos.*
6. *PRESUPUESTO: Requerimos que nos sea enviado a todos los Propietarios, un COMPARATIVO del presupuesto aprobado en la Asamblea General del año 2018, Vs. el presupuesto real, es decir, el ejecutado en el 2019.*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

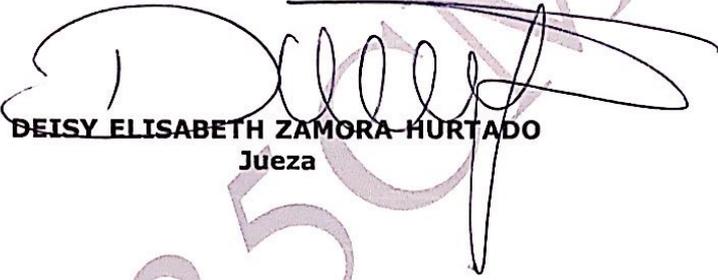


Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00265 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

By

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00265 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00265 00

En atención a la anterior comunicación enviada por las accionantes, se dispone requerir una vez más a la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2020, indicando a su vez el nombre, identificación, correo electrónico y dirección de la persona encargada de emitir la correspondiente replica, so pena de dar apertura al incidente de desacato **y la posible imposición de las sanciones legalmente previstas, las que según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, implican orden arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.** Por secretaría comuníquese la presente determinación a la accionada, anexando copia del escrito allegado por las accionantes el 9 de julio de 2020 al correo electrónico.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado', written over a large, faint watermark of the number '135' and the text 'Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00265 00'.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf